

contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A.» (DELA-SA), para la instalación de maquinaria para elaboración de leche acidificada en la industria que posee en Guadalajara, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de julio de 1979.

Empresa «Domingo Méndez Gordillo», para la instalación de una industria de producción y envasado de carbón vegetal en Jerez de los Caballeros (Badajoz), por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Decreto 2855/1964. Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de julio de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P.D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

22011

ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Magnesitas Navarras, S. A.» (MAGNA), los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Magnesitas Navarras, S. A.», con domicilio en Pamplona (Navarra), en el que solicita los beneficios previstos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979 de 16 de marzo, sobre relación de materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título, III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Magnesitas Navarras, S. A.», con domicilio en Pamplona (Navarra), en relación con sus actividades de tratamiento, beneficio y explotación de magnesitas, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho

al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Magnesitas Navarras, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Magnesitas Navarras, S. A.», son de aplicación, de modo exclusivo, a las concesiones mineras que en la fecha de petición de los mismos tuviera la Empresa en propiedad o en arriendo y que son:

a) En propiedad:

Número del expediente: 3.111. Nombre: «Picuda». Pertenencias: 570.

Número del expediente: 3.123. Nombre: «Picuda 2.ª». Pertenencias: 908.

b) En arriendo:

Número del expediente: 2.895. Nombre: «El Quinto». Pertenencias: 700.

Número del expediente: 2.896. Nombre: «Amp. a El Quinto». Pertenencias: 1.100.

Número del expediente: 2.909. Nombre: «Arga». Pertenencias: 325.

Número del expediente: 2.954. Nombre: «Arteyoa». Pertenencias: 296.

Número del expediente: 2.907. Nombre: «S. Esteban». Pertenencias: 778.

Número del expediente: 2.905. Nombre: «S. Miguel». Pertenencias: 1.400.

así como el permiso de investigación Lourdes número 3.194, de 49.338 pertenencias mineras.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

22012

ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se conceden a la «Sociedad Cooperativa Ganadera de Productores de Leche de Córdoba» (COLECOR) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preterente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de julio de 1979, por la que se califica a la «Sociedad Cooperativa Ganadera de Productores de Leche de Córdoba» (COLECOR) como agrupación de Productores Agrarios, con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para la ampliación de una central lechera a realizar en Córdoba.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la «Sociedad Cooperativa Ganadera de Productores de Leche de Córdoba» (COLECOR), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute